



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 24/11/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86001-33-31-002-2013-00272-03 (9430)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Hernán Plaza Viáfara	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Auto admite apelación de sentencia – corre traslado	1
52-001-33-33-008-2015-00206-01 (10358).	Reparación Directa	James Gutiérrez Salcedo y otros	Instituto Departamental de Salud de Nariño y otros	Auto ordena devolver expediente	1
86-001-33-31-001-2016-00467-01 (9412).	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rigoberto Rodríguez Díaz.	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1

52-001-33-33-007-2017-00295-01 (9437).	Reparación Directa	Fredy Alexander Chaves Mejía y otros	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
--	--------------------	--------------------------------------	--	--	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 24/11/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 86001-33-31-002-2013-00272-03 (9430)

Demandante: José Hernán Plaza Viáfara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
-Niega prueba
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-500 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 004259 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.4 de fecha mayo 22 de 2012 expedida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, por medio del cual la entidad accionada negó la petición de la práctica de nueva evaluación respecto de la incapacidad que aqueja al señor IMA (R) JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL convocar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que se efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral del IMA (R) JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA.

TERCERO.- Teniendo en cuenta los resultados que arroje el dictamen proferido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el cual se determine la incapacidad del señor IMA (R) JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, solo si hay lugar a ello y de conformidad con el Decreto 1157 de 2014, a pagar en favor del señor JOSE HERNAN PLAZA VIAFARA:

- El reajuste a la indemnización correspondiente, suma que deberá ser indexada mes a mes desde el día 06 de octubre de 2010, fecha del retiro efectivo del servicio del actor, con los índices de inflación publicados por el DANE...
[...]
- Y a reconocer y pagar una pensión de invalidez a partir del 06 de octubre de 2010, fecha del retiro efectivo del servicio del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1157 De 2014.

En este evento, sobre las sumas adeudadas se ordena descontar lo pagado al demandante por concepto de indemnización, por la incompatibilidad existente con el pago de la pensión de invalidez.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia, como se puede apreciar en el siguiente extracto:

“XIV. PETICIONES SUBSIDIARIAS.

1. Que antes de proferir sentencia se disponga la realización de la diligencia de contradicción del dictamen pericial que le otorgó a mi procurado el 94.17% de DML, en desarrollo del artículo 220 del CPACA, y que en este justo evento, de ser decretado, se realice su diligencia por video conferencia a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.”

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, el cual establece:

“(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. **Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta...” (Negritas fuera del texto)

Se reitera que en el presente caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 2021 al CPACA, por cuanto el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante el 17 de enero de 2020.

En el caso sub lite, una vez verificadas las pruebas decretadas en primera instancia, se puede observar que el A quo se pronunció frente a la prueba solicitada, negándola mediante auto dictado en desarrollo de la audiencia de fecha 6 de febrero de 2019 de la siguiente manera:

“6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE PRUEBA DOCUMENTAL:

El apoderado de la parte accionante aporta dictamen de disminución de la capacidad laboral realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y que correspondiente al señor José Hernán Plaza Viafara. (fls. 133-136 y 140 - 143). No obstante, dicha prueba no será tenida en cuenta por el despacho, toda vez que se trata de un medio probatorio impertinente e inconducente, toda vez que está encaminado a desvirtuar el Acta de Junta Médico Laboral, realizado por la dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que es un acto administrativo que

no fue demandado dentro del presente proceso, por lo cual no se está debatiendo su legalidad.

En consecuencia, se procede a decretar el siguiente:

AUTO.-

1. - Tener como legal y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas documentales presentados (sic) con la demanda que obran a (fls. 2 a 32 y 165 a 167) pruebas a las que se les dará pleno valor, en consideración a que los documentos fueron aportados en original y copia autentica (sic), y los documentos aportados en copia simple cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 246 del Código General del Proceso.
2. - Negar el Decreto de la Prueba Pericial obrante a folios 133-136 y 140 - 143, por las consideraciones expuestas.
3. - La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**” (Negritas del texto).

Siendo que la solicitud de prueba fue denegada en primera instancia y contra esta decisión no se interpusieron recursos, y analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal deniega la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 212 de La ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	30/NOV/2021	
	Finaliza:	14/DIC/2021	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	15/DIC/2021	
	Finaliza:	20/ENE/2022	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52-001-33-33-008-2015-00206-01 (10358).
Actor: James Gutiérrez Salcedo y otros.
Accionado: Instituto Departamental de Salud de Nariño y otros.
Instancia: Segunda.

Temas: Devuelve Expediente

AUTO No. 2021-585 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Encontrándose el presente asunto para correr traslado para presentar alegatos de conclusión, se advierte que el expediente fue remitido por el Despacho del Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Magistrado de este Tribunal, por haber conocido de la apelación interpuesta contra el auto del 16 de agosto de 2016 que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Si bien en principio este Despacho sería competente para conocer de la apelación de sentencia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos ya asumió la competencia del presente trámite al haber admitido el recurso de apelación mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo No. 81 del expediente electrónico), providencia que se encuentra en firme. Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del

Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”¹ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 86-001-33-31-001-2016-00467-01 (9412).

Demandante: Rigoberto Rodríguez Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Instancia: Segunda.

Pretensión: Nulidad de acto que niega pago de derechos laborales y prestacionales.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-579 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que, entre otras cosas, decidió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	30-NOV-2021
	Finaliza:	14-DIC-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	15-DIC-2021
	Finaliza:	20-ENE-2022



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.

Radicación: 52-001-33-33-007-2017-00295-01 (9437).

Demandante: Fredy Alexander Chaves Mejía y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación.

Instancia: Segunda.

Pretensión: Privación injusta de la libertad.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-585 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, decidió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	30-NOV-2021
	Finaliza:	14-DIC-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	15-DIC-2021
	Finaliza:	20-ENE-2022